

EL ESTADO AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA

MARIO CERDA MEDINA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Concepción

La Constitución chilena de 1980 refleja con alguna fidelidad el concepto de Estado de Derecho tradicional (ilustrado, racional, democrático, representativo, etc.) mediante el establecimiento de una pluralidad de órganos políticos y administrativos, con limitada competencia, responsables, sometidos a diversos tipos de control en el ejercicio de algunas de sus funciones a cargo de cuerpos predispuestos.

La regulación de este tipo de Estado se adapta a la idea de derecho propia de la burguesía democrática, liberal e individualista que dirige (o domina) las sociedades en los siglos XVIII y XIX en Europa occidental y difundida por el "constitucionalismo" cual modelo de organización en casi todo el orbe y cuyos proclamados *fundamentos*, en muchos textos constitucionales, son la libertad y la igualdad individuales, que se conjugan, más o menos felizmente, con principios de soberanía nacional o popular, gobierno democrático representativo y limitación de los poderes estatales (derivados) frente a la espontaneidad individual (originaria e ilimitada).

Este Estado de Derecho liberal funcionó adecuadamente desde fines del siglo XVIII y con mayor eficiencia durante el siglo XIX y parte del siglo XX, aunque también en esos períodos emergen otras concepciones políticas acerca del orden social deseable, con amplia difusión y eco, en la época de la primera y segunda guerras mundiales, provocando el agrietamiento, y hasta el ocaso, de las instituciones políticas establecidas a partir del constitucionalismo inglés, francés y norteamericano (altibajos del individualismo, democracia, representación, parlamentarismo, libertad, justicia, para señalar algunos).

La Constitución política de 1980, como las anteriores de 1833 y 1925, contienen formulaciones de principios (más o menos explícitas) ajustadas al modelo de Estado de Derecho que imperó en el siglo XIX, tales como las que se contienen, por ejemplo, en los artículos 6º y 7º del Estatuto en actual vigencia y que se desarrollan con alguna amplitud en los capítulos destinados al Gobierno, Congreso Nacional, Poder Judicial, etc., donde aso-

man claramente los principios de separación de poderes, limitación de las funciones y legalidad en el ejercicio de las mismas.

La Constitución vigente no se agota, sin embargo, con la confirmación de algunos de los postulados del Estado de Derecho decimonónico, sino que incorpora, con holgura, otros principios dogmáticos y orgánicos que podrían conducir –con audacia creadora– a la construcción adicional de otros instrumentos jurídicos que permitan aproximar el Estado histórico del pasado siglo a un Estado más justo que reclaman muchos espíritus, y que debe, inequívocamente, estar al servicio de la persona humana y del bien común.

1. La Constitución de 1980 en su artículo 1º inciso cuarto se hace eco del personalismo político y del anhelo de otorgar a cada uno lo que le pertenece y estatuye que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece”.

El enunciado transcrito constituye una formulación novedosa en nuestro derecho constitucional, que mira a algunos objetivos políticos fundamentales, a saber: a) Definir la relación política entre el Estado y el hombre (persona humana); b) Indicar la finalidad de la actividad estatal: promoción del bien común; c) Obligaciones correlativas que el Estado debe asumir para el cumplimiento de su finalidad; d) Limitaciones a que está sujeta la actividad estatal.

Ahora bien, el problema de las relaciones entre el Estado (poder) y la persona, como el de los límites entre el uno y el otro, se viene transmitiendo desde la antigüedad griega hasta nuestros días, como exigencia de someter a la recta razón tanto al derecho positivo como a la voluntad de quien detenta el poder. Como advierte Reginaldo Pizzorni (en *Los límites del Derecho y del Poder*) ese control es exigido por la dignidad de la persona humana, que cada vez más deviene criterio principal para valorar la bondad de toda ley y de toda institución, porque el hombre, ser social por naturaleza, está destinado a vivir en la sociedad, pero según exigencias de racionalidad y de libertad. La persona humana, en efecto, es no sólo causa eficiente o sujeto, sino también causa final o fin del derecho y del poder, debido a lo cual el hombre no puede ser medio para los fines de otro hombre o del Estado (Ver Pizzorni *cit.*, 173).

Desdichadamente, hay que confesar que el desconocimiento de esas verdades ha llevado a desbordes de la voluntad individual y colectiva,

a luchas y guerras que afirman la permanencia de la injusticia y de la desventura, de tal modo que la anarquía del pensamiento, de la razón pura de los filósofos, que debería haber racionalizado toda la vida del hombre, ha sido relegada y arrumbada en la legislación, en la política y en las costumbres, y esa razón ya no dirige a nadie.

Como resultado de la *agonía de la razón*, se ha buscado una justificación de la violencia, del éxito y del hecho consumado, que aseguren la impunidad de los grandes delitos como se ha demostrado en la historia del siglo XX, para la cual el triunfo, la victoria militar, era lo que constituía la racionalidad y se presentaba como un criterio de justicia.

A este tenebroso panorama nos ha conducido la proscripción de la metafísica por parte de positivistas e historicistas una vez que se ha traducido en la práctica por el subsiguiente destierro de todo valor ideal moral o jurídico, olvidándose que en el campo de las acciones morales, políticas y jurídicas no es posible examinar el ser de la acción sin referencia a un deber ser, sin mirar a la idea de bien común, de justicia, sin referirse a la moral y al derecho natural, verdades eternas, destello en el ser humano de la eterna y absoluta ley divina. (Pizzorni *cit.*, 176).

Con la aserción de que “El Estado está al servicio de la persona humana”, nuestra Constitución Política intenta *descartar la socorrida concepción* (entre facistas, nacistas y estalinistas) *que pone al hombre, a la persona humana, al servicio del Estado*. Para nuestra Constitución, el fin y razón de ser del Estado es la persona humana, que posee derechos y deberes anteriores e independientemente de la acción del Estado, el cual deberá reconocerlos, tutelarlos y promoverlos, pero no menoscabarlos ni disminuirlos.

Ahora bien, el carácter servicial del Estado respecto de la persona humana no implica la negación del Estado ni de su valor social, sino reconocerlo como un medio (instrumento, herramienta) para la consecución de su fin, que es el desenvolvimiento integral de la persona y de sus valores auténticos, muchos de los cuales se resuelven fuera de la órbita estatal.

El derecho de la persona humana, pues, debe ser considerado como algo casi sagrado por parte del Estado, aunque pueda costar sacrificios al efectivo poder dominante. Y aquí no es imaginable transacción recurriendo al procedimiento de un derecho pragmáticamente condicionado, sino que toda la política estatal debe inclinarse ante la persona humana.

La tesis acogida por nuestra Constitución al reconocer la primacía de la persona humana sobre el Estado, contrasta con las doctrinas panteístas que consideran al Estado como “*una voluntad divina*”, como “*lo racional en sí*”, etc., para las cuales “*el individuo tiene objetividad, verdad y eticidad*”

sólo en cuanto es componente del Estado, que así llega a ser 'el fin absoluto de la razón'. Para ellas, en fin, "El Estado es el ingreso de Dios en el mundo; su fundamento es la potencia de la razón que se realiza como voluntad"; "Dios que se muestra como el poder que anula al individuo y que se manifiesta con mayor particularidad en el pueblo dominador que tiene derecho a ser guía del actual grado de desarrollo del espíritu universal" (Cfr. Hegel, *Elementos de Filosofía del Derecho*). Todavía, "es el Estado religioso, o Estado como religión", "El Estado absoluto es decir divino", el Estado cuya dignidad consiste "en afirmar la fuerza sin otro límite que esta misma fuerza y el modo más conveniente y útil de usarla" (Giovanni Gentile, *Elementi di Filosofia del Diritto*; Pizzorni *cit.*, 179).

Se presenta así el Estado como un enorme coloso que no debe rendir cuenta a nadie de su actividad y de sus iniquidades. Se trata de la negación de un deber ser en confrontación con el ser por lo que debería resolverse en la realidad de hecho; y la maquiavélica realidad o verdad factual (que así se entiende comúnmente al ser opuesto al deber ser) devoraría al otro término hasta aniquilarlo. Son así los hechos, las situaciones contingentes que constituyen el derecho; es la adoración del hecho consumado y del éxito, consagrándolos con la "necesidad de la razón", como una victoria de la idea.

Pero de estas doctrinas a la tesis de que la historia tiene siempre razón y la de que la justicia se identifica con el éxito, el paso es bastante breve y casi inevitable. (Ver Del Vecchio, *Diritto Naturale Vigente*. Roma. 1951, citado por Pizzorni *cit.*, 180).

Ahora bien, si deseamos hablar seriamente de la relación entre Estado y persona humana, debemos aclarar y fundar sólidamente el concepto de persona y de su dignidad, punto central de toda filosofía jurídico-política sana.

La persona humana es sujeto, fundamento y fin de la vida social. Todo el sistema de los derechos y deberes se halla centrado sobre la persona humana. (Código Civil. Art. 55). Pues bien, entre el *estatalismo*, que concibe a la persona únicamente en función de la sociedad, y el *individualismo*, que desconoce el carácter esencialmente social del hombre, tenemos la justa solución en el *personalismo* que reconoce a la persona humana la dignidad que desde el comienzo le ha otorgado Dios.

Parece conveniente, entonces, retornar a la doctrina del derecho natural que nos hace recordar que más allá y más arriba de la ley positiva, creada por el Estado, se halla la persona humana a la que la misma ley, si es necesario, debe subordinarse porque cuando el Estado ofendió indebidamente al derecho natural y declaró no conocerlo, preparó el camino para cometer cualquier injusticia en nombre de la legalidad.

El Estado, la autoridad, el legislador positivo, es benéfico cuando se dirige al ciudadano respetando a la persona humana, pero se convierte en tiránico cuando ofende al hombre a pretexto de beneficiar al ciudadano. Por consiguiente, la persona humana está en el centro de toda actividad social bien entendida; lo que es exigencia de la persona debe hacerse; lo que la ofende se halla prohibido por sí mismo.

Hay alguna cosa, pues, que no depende del poder del Estado, sino que lo domina y le da valor, y este algo es el imperativo de la conciencia moral, que se manifiesta como derecho natural, como exigencia de razonabilidad. Sin esta base, todo deviene arbitrario en la jurisprudencia y en la vida civil; cualquier cosa llega a ser absoluta precisamente cuando se niega la existencia de aquel que es únicamente absoluto: Dios (Pizzorni *cit.*, 181).

2. El artículo 1º inciso cuarto de la Constitución que nos ocupa, agrega complementariamente que la “*finalidad del Estado* es promover el bien común”, vale decir, adelantar o iniciar ese valor, procurando su logro, o mover o llevar ese valor hacia adelante, o quizás mejor, en toda la extensión y profundidad de la sociedad.

Señala el constituyente enseguida algunas vías a través de las cuales debe promoverse el bien común, al indicar que el Estado *deberá contribuir* a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece”. De otro modo, la Constitución postula que el Estado en Chile está al servicio de la persona humana y como tal debe contribuir, o sea, *ayudar y concurrir* con otros al logro de aquel fin: el bien común.

El artículo 1º enuncia un programa que encarga, en primer término, al legislador, para que señale el cuánto y cómo de la contribución del Estado, como asimismo las modalidades de la contribución de las personas individuales y colectivas.

Sobre lo que sea el bien común que la Constitución encarga promover al Estado, se sabe que es un concepto extremadamente complejo y, por ende, difícil de definir, cuya elucidación ha sido ardua tarea de la filosofía del derecho, y cuyos resultados no son absolutamente unánimes. Aceptamos por tanto, como hipótesis de trabajo que “el bien común es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual”, y que debemos a J.T. Delos (En *Los fines del Derecho: Bien común, justicia, seguridad*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1967) que, gustosamente, completaríamos con la de Suárez:

“Se trata de un status, en el cual los hombres viven en un orden de paz y de justicia con bienes suficientes para la conservación y el desarrollo de la vida material, con la probidad moral necesaria para la preservación de la paz externa, la felicidad del cuerpo político y la conservación continua de la naturaleza humana” (citado por Heinrich Rommen, *El Estado en el Pensamiento Católico*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956, 357).

El mandato contenido en el artículo 1º inciso cuarto, si bien, a nuestro juicio, está dirigido en primer término al legislador, no exonera a los demás integrantes de los órganos del Estado (jueces, administradores) y a toda persona, institución o grupo de la obligación de promover el bien común, a virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de nuestra Constitución.

El inciso quinto del Artículo 1º del texto en comento explicita algunas de las tareas que la Constitución asigna al Estado promotor del bien común y al servicio de la persona humana, al establecer que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover a la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. Estas tareas son el correlato de las contenidas en el inciso cuarto del mismo artículo.

En correspondencia con lo expuesto, el Capítulo III de nuestra Constitución, continuando una tradición abierta por lo textos anteriores, asegura a todas las personas una serie de derechos (libertades e igualdades) entre los que destacan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y del que está por nacer (Art. 19 Nº 1); la prohibición de establecer diferencias arbitrarias que vayan contra la igualdad ante la ley (Art. 19 Nº 2); la obligación de que las sentencias que se pronuncien se funden en un proceso previo legalmente tramitado y la obligación para el legislador de establecer siempre la garantía de un racional y justo procedimiento (Art. 19 Nº 3); el respeto y protección a las vidas públicas y privadas y a la honra de las personas y de su familia (Art. 19 Nº 4); el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (Art. 19 Nº 8); la obligación del Estado de mantener un sistema gratuito de educación destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población, etc. (Art. 19 Nº 10).

Otros derechos asegurados por la Constitución de 1980 pertenecen al acervo clásico de las libertades e igualdades ya proclamadas en los textos fundamentales de los siglos XVIII y XIX y en nuestras Constituciones anteriores a la de 1980.

3. A esta altura de la exposición cabe preguntarse cuál es el valor jurídico que tiene el artículo 1º incisos cuarto y quinto.

No cabe mayor duda de que esos incisos indican un programa que debe realizar el Estado a través de diversas vías para alcanzar el bien común al servicio de la persona humana. Ese programa se encuentra en parte en actual operatividad mediante leyes y otras fuentes subordinadas que, bien o mal, están encaminadas a la promoción del bien común. Pero no cabe tampoco duda de que el bien común es inalcanzable en su totalidad por medios puramente humanos y que siempre existe la posibilidad de lograr una mayor perfección. No se puede abandonar la esperanza de un futuro mejor.

Pero, ¿qué ocurre con las normas programáticas que hasta el presente carecen de normas subordinadas emanadas de órganos competentes? ¿carecen de todo valor jurídico?

Pensamos que esas normas poseen eficacia orientadora fundamentalmente para el legislador futuro (o el que haga sus veces) que deberá cumplir su tarea acatando la intención del constituyente, desarrollando sus programas formulados en esbozo y negativamente, evitando crear normas que contravengan el espíritu personalista de la Constitución.

Pero la eficacia de las normas programáticas no se agota en la función orientadora de la legislación futura, pues todavía le cabe jugar un importantísimo papel en la interpretación de las normas que integran el ordenamiento fundamental, un rol eminentemente hermenéutico.

Las normas constitucionales programáticas afectan primordial y normalmente al órgano legislativo regulado por el Capítulo V de la Constitución de 1980, lo que, en otras palabras, significa que la obligación de realizar o actuar los programas esbozados por el constituyente empecen prioritariamente al legislador, al cual, sin embargo, no se le asigna plazo, condición ni modalidad alguna que lo obligue a ejecutar su cometido en un plano temporal delimitado, pudiendo ocurrir, todavía, que no desarrolle el programa en tiempo alguno, sin que le pare sanción jurídica por su conducta omisiva.

Ahora bien, la Constitución de 1980, en su artículo 6º reafirma la característica esencial de la obligatoriedad de sus normas en términos enfáticos: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", inciso primero, agregando que "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley" (inciso tercero).

FUENTES

Constitución de la República de Chile (1980)

Autores diversos, *La reforma constitucional de 1970*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1970.

Evans de la Cuadra, Enrique, *Chile hacia una constitución contemporánea*. Edit. Jurídica de Chile. 1970.

Messner, Johannes, *La cuestión social*. Rialp. Madrid. 1960.

Pizzorni, Reginaldo, *Los límites del Derecho y del Poder*. Società Italiana di Filosofia del Diritto. Actas del XII Congreso Nacional de Filosofia del Derecho. Giuffrè. Milano. 1966.

Rommen, Heinrich, *El Estado en el pensamiento católico*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956.